

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2022.-

Vistos los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que el doctor Juan Carlos Gemignani, juez de la Cámara Federal de Casación Penal, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado C, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), contra la resolución n° 132/2019 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, datada 27/6/2019, que le impuso la sanción disciplinaria de multa equivalente al 35% de sus haberes, por única vez.

II. Que para así decidir, el Consejo consideró que el magistrado apelante ha incurrido en la conducta prevista por el artículo 14, apartado A, incisos 2 y 4 de la norma legal mencionada que, respectivamente, refieren a faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales, y a actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo. Ello, en razón de haber dispuesto la detención de una funcionaria de la Cámara a raíz de los reparos por ella opuestos respecto de la confección de un inventario ordenado por el recurrente, sobre bienes muebles no identificados como

de propiedad del Poder Judicial que se encontraban en una sala de audiencias del tribunal que integra el impugnante. El Consejo de la Magistratura consideró tal conducta como un acto de violencia contra la mujer, en el cuadro de la ley 26.485 y de la Convención de Belem do Pará. Contra esa decisión el juez sancionado dedujo el recurso *sub examine*, que aquel órgano elevó a este Alto Tribunal con la fundamentación y dentro del término de rigor.

III. Que en su presentación ante esta Corte el magistrado se agravia por cuanto considera que es obligación de los funcionarios públicos denunciar todo ilícito de que tomaren conocimiento en ejercicio de la función -en el caso, vinculado hipotéticamente con los efectos cuyo inventariado suscitó el incidente en cuestión- y, en hipótesis de flagrancia, aprehender al responsable y ponerlo a disposición del juez natural. Desde esa comprensión, el recurrente sostiene la inexistencia de la falta disciplinaria atribuida por el Consejo.

Postula, asimismo, que las faltas administrativas constituyen infracción a deberes, por lo que sólo pueden ser concebidas como expresiones "dolosas" del implicado, es decir, formalizadas "con intención". Explica el apelante que "(...) Para este caso, la resolución penal [refiere en su recurso a diversas actuaciones de tal naturaleza, promovidas a partir del hecho que originó la sanción] ya ha establecido definitivamente que la conducta del suscripto ha sido desarrollada sin querer (...)".

Aduce que la resolución penal tiene preeminencia sobre la administrativa, en especial en orden a la acreditación de ausencia de dolo. Cita los arts. 1776 y 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación para sostener que "*(...) los hechos cuya materialidad y características se establecieron en sede penal, no pueden ser objeto de discusión en sede civil, sino tan solo su valoración en cuanto generadores de responsabilidad*".

Sostiene que la cuestión de género en el hecho atribuido es inexistente, dado que su interés se centraba exclusivamente en actuar de manera eficiente frente a la "notitia criminis" que conformaba la presencia de los bienes cuyo inventario dispuso, en el ámbito de la Cámara Federal de Casación. Añade que "*(...) en el lugar existían hombres y mujeres y todos ellos recibieron la misma advertencia de mi parte, es decir, que no debía obstruirse ni entorpecerse la diligencia que se pretendía llevar a cabo*". Así, afirma que la resolución que impugna es arbitraria pues se basa en la valoración de circunstancias generales y apriorísticas, mediante afirmaciones dogmáticas y estereotipadas en relación a este aspecto.

Por último, el recurrente sostiene que la sanción aplicada resulta excesiva y sólo puede entenderse a partir de la afirmación -falsa y malintencionada- de una supuesta motivación de género en la conducta reprochada. Asimismo, que la cuestión presenta gravedad institucional, toda vez que -afirma- sancionar a un juez a raíz de una decisión adoptada en el

ejercicio concreto de sus funciones y con la finalidad específica de determinar la existencia de un delito en curso, compromete la independencia judicial.

IV. Que a fs. 99/103 el señor Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso en los términos del último párrafo del apartado C, del artículo 14 de la ley 24.937, modificada por ley 26.080.

V. Que corresponde en principio precisar que, por no ejercer funciones jurisdiccionales, no compete al Plenario del Consejo de la Magistratura pronunciarse -como lo hizo- con relación al planteo de violencia de género efectuado en el marco de la ley 26.485, máxime cuando dicha norma legal regula las características del procedimiento cuyas reglas dictarán las distintas jurisdicciones, en el ámbito de sus competencias, en el caso de no adherir al régimen procesal que aquélla establece en el Capítulo II de su Título III (arts. 19 a 40, reglamentados mediante decreto n° 1011/2010).

Sin perjuicio de ello, no se advierte que el órgano sancionador haya valorado errónea ni arbitrariamente la voluminosa prueba producida en las actuaciones bajo examen, toda vez que la conducta incriminada al recurrente denota una extralimitación del mismo en el modo como ejerció sus facultades, frente a la negativa de la funcionaria afectada a dar cumplimiento a su orden.

VI. Que, en efecto, sin abrir juicio respecto de la valoración del apelante en relación a la

existencia de un presunto ilícito, su comportamiento frente a los reparos opuestos por la funcionaria y la rapidez con que se sucedieron los hechos acreditados en el sumario bajo examen denotan, ciertamente, la exorbitancia del proceder del juez sancionado, considerando como estándar el marco normal y habitual en que se desarrolla cotidianamente la tarea judicial en los juzgados, cámaras y organismos auxiliares. Inclusive el doctor Gemignani podría haber denunciado penalmente a la secretaria -como efectivamente hizo- sin disponer su detención, que sólo se extendió por espacio de aproximadamente una hora y media merced a la intervención de otro juez penal federal. Al respecto, los dictámenes de mayoría y de minoría del Plenario muestran un examen pormenorizado de las circunstancias en que se produjeron los hechos que, por otra parte, han sido ampliamente reconocidos por el magistrado sancionado.

VII. Que las genéricas afirmaciones del recurrente en el sentido de que las faltas administrativas sólo admiten el tipo doloso y que la adopción de decisiones en sentido opuesto generan escándalo jurídico, sólo encuentran base en una mirada sesgada y conceptualmente distante de las normas de aplicación al caso, tanto del derecho administrativo como del derecho disciplinario específicamente. En efecto, el texto del artículo 14 de la ley orgánica del Consejo de la Magistratura resulta suficiente para abatir la primera de aquéllas, dado que su inciso 7 comprende expresamente como falta disciplinaria a la negligencia en el cumplimiento de los deberes del juez, o de las

obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional, sin que quepa en modo alguno inferir que se requiera del elemento dolo para configurarla.

En cuanto a la segunda afirmación, relacionada al eventual escándalo jurídico implicado en el sobreseimiento penal seguido de sanción disciplinaria, cabría puntualizar que se trata de ámbitos diferentes toda vez que el disciplinario -que no exige la descripción previa de la conducta prohibida- se caracteriza en principio por la existencia de una potestad jerárquica, y sus regulaciones están destinadas a tutelar bienes jurídicos distintos. En este sentido, este Alto Tribunal ha expresado que el derecho disciplinario no se rige por el principio penal constitucional consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional en la medida en que las sanciones de este tipo no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, particularmente porque se aplican a las personas que están en una relación -jerárquica o no- de sujeción y persiguen imponer la observancia de los deberes funcionales. Se trata, en suma, de jurisdicciones y procesos distintos, y no se advierte el peligro de caer en un escándalo jurídico a causa del pronunciamiento de sentencias contradictorias, en tanto cada una de ellas considera particularmente la reglamentación atacada en su motivación y efectos, lo que a la vez puede conducir eventualmente a resultados diversos (Fallos 316:855; 316:2787 y 327:694, entre otros).

De modo similar, el impugnante parece nuevamente mezclar contextos gobernados por principios propios y no susceptibles de tan ligera interpretación cuando postula la preeminencia de la resolución penal por sobre la administrativa, sosteniendo que en virtud de lo dispuesto por los arts. 1776 y 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de efectos de la sentencia penal en el proceso civil, lo expresado y decidido en el ámbito penal -específicamente, que el apelante no incurrió en el delito de privación ilegítima de la libertad- impediría la imposición de una sanción disciplinaria. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, si bien la inexistencia de dolo efectivamente excusa su responsabilidad penal con relación al posible delito que se investigó a través de los órganos jurisdiccionales pertinentes, ello no excusa necesariamente, como ha ocurrido en el caso, su responsabilidad funcional o disciplinaria.

VIII. Que con respecto a la cuestión de género, la resolución apelada da cuenta de la presentación efectuada en el expediente el día 18/6/2019 por la directora ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (INAM), con el objeto de participar en el mismo en virtud del Convenio de Colaboración suscripto el 28/2/2019 entre esta Corte, el Consejo de la Magistratura y dicho Instituto, en el marco de la ley n° 27.499 de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (fs. 572/586 del expte. n° 226/2016, por cuerda). La directora del INAM realizó diversas consideraciones sobre

discriminación e igualdad de género concluyendo, en prieta síntesis, que la conducta del juez Gemignani, en tanto reprodujo y sometió a una funcionaria a una situación de violencia laboral, resulta violatoria de la ley 26.485.

Sin perjuicio de todo ello, cabría por un lado precisar, como ha sido anticipado, que el Plenario carece de atribuciones jurisdiccionales para calificar los hechos como subsumidos -o no- en la ley en cuestión, de igual modo que, por lo mismo, le está vedado pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que los interesados invoquen ante sus estrados (cfr. resolución n° 3745/2018, consid. 5°).

Por otro, no podría dejar de estimarse igualmente que el artículo 7° de la ley 26.485 establece preceptos rectores respecto de la protección de la mujer que resultan vinculantes para todos los poderes estatales, sean de orden nacional, provincial o municipal; en este sentido, cabría inferir, es que el Consejo de la Magistratura ha entendido que la conducta desplegada por el magistrado sancionado violentó la letra de dicha norma legal. Aun así, corresponde señalar que le asiste razón al recurrente cuando indica que la Cámara Federal de Casación Penal había designado dos secretarías -ningún secretario- para cubrir las necesidades jurisdiccionales y de superintendencia durante el período de la feria de invierno de 2016 en que se desarrollaron los hechos, circunstancia fáctica que esta Corte estima

suficiente para introducir una duda razonable en cuanto a la grave imputación que pesa sobre el impugnante.

IX. Que sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior y toda vez que las críticas del apelante a la resolución en crisis sólo reiteran argumentos que expuso en las sucesivas presentaciones realizadas durante el procedimiento disciplinario y que se juzgan adecuadamente considerados por el órgano sancionador (fs. 82/98; 151/167; 236/239; 478/488 del expte. n° 226/2016, por cuerda), sólo cabe confirmar lo decidido.

En cuanto a la gravedad institucional que el recurrente adjudica a la decisión de sancionar a un magistrado a raíz de una decisión adoptada en el ejercicio concreto de sus funciones y con la finalidad específica de determinar la existencia de un delito en curso, se trata de un estándar que esta Corte sólo utiliza cuando lo decidido excede del interés de las partes y atañe también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre muchos otros) y que ha permitido al Alto Tribunal, invariablemente, trascender óbices procesales e intervenir en situaciones que, de otro modo, habrían consolidado irremediablemente un injusto judicial, extremos que no se verifican en el presente caso y, por ende, le son inaplicables (vg. Fallos 340:914; 341:939; 342:287, entre muchos otros). Máxime, cuando esta Corte ha expresado que la gravedad institucional sólo la faculta a prescindir de ciertos requisitos formales que, atendidos, obstarían a su intervención, pero no la autoriza a suplir la

inexistencia de cuestión federal que, en el *sub examen*, no ha sido invocada por el impugnante (Fallos 339:1493).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso deducido por el doctor Juan Carlos Gemignani contra la resolución n° 132/2019 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.